ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5

REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA, Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN.

Tras las modificaciones publicadas en los siguientes BOP:

N°	Fecha	
299	31 de diciembre de 2009	
293	22 de diciembre de 2008	

La ordenanza queda redactada de la siguiente forma:

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria conferida por los artículos 4-1-a)-b), y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, junto con lo dispuesto en el los artículos 15 a 19 y artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa para el Otorgamiento de Licencia ambiental y de Apertura, y Régimen de Comunicación» que estará regulada por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de esta Tasa estará constituido por la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular, controlar y verificar que las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de las correspondientes Licencias ambientales y de apertura de los mismos cuyo régimen se regula en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como los actos de comunicación del artículo 58 de dicha Ley.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Actividad: la construcción, la explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

Cambio de titular: Modificación en el titular del local o establecimiento, donde se desarrolle la actividad.

Nueva actividad:

- * Los primeros establecimientos.
- * Los traslados a otros locales.
- * Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- * Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiendo por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo

inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

Establecimiento industrial o mercantil: aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y que en función de ésta deban someterse al Régimen de Licencia ambiental y de apertura de los mismos, así como a los actos de comunicación previstos por dicha Ley.

Artículo 4. Responsables.

- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
- En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible y Tarifas.

Se tomará como base Imponible la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada, y del beneficio a favor de la persona titular de la actividad interesada, y siempre con relación a lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

En este sentido, la determinación de la Base Imponible se llevará a cabo conforme a la escala que proporciona la relación entre superficie ocupada por la actividad e importe en euros.

SUPERFICIE	BASE IMPONIBLE
De más de 0 hasta 50 metros	189,67 €
De más de 50 hasta 75 metros	253,29 €
De más de 75 hasta 100 metros	263,06 €
De más de 100 hasta 125 metros	326,25 €
De más de 125 hasta 150 metros	361,50 €
De más de 150 hasta 175 metros	392,15 €
De más de 175 hasta 200 metros	438,70 €
De más de 200 hasta 300 metros	496,33 €
De más de 300 hasta 400 metros	603,26 €
De más de 400 hasta 500 metros	636,11 €
De más de 500 hasta 750 metros	773,50 €
De más de 750 hasta 1000 metros	897,75 €
De más de 1000 hasta 1500 metros	1.146,67 €
De más de 1500 hasta 2000 metros	1.388,60 €
De más de 2000 hasta 2500 metros	1.633,01 €
De más de 2500 hasta 3000 metros	1.898,26 €
De más de 3000 hasta 4000 metros	2.452,82 €
De más de 4000 hasta 5000 metros	2.983,33€
De más de 5000 metros	0,6 € x metro cuadrado

En los supuestos de ampliación de la actividad o local para la determinación de la Base Imponible se tendrá en cuenta la superficie objeto de ampliación.

En caso de instalaciones integrantes de bienes inmuebles de características especiales, la superficie a computar a efectos de aplicación de la tarifa anterior será la que horizontalmente y según proyecto ocupen las instalaciones en suelo o en vuelo según cual sea la mayor.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad que resulte de aplicar en cada supuesto, el índice corrector que se establece:

- 1-.Cuando se trate de actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental, y por tanto susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, teniendo en cuenta los departamentos que intervienen en la tramitación de la misma, la cuota resultante será la que resulte de aplicar el índice corrector de 1,5 al importe indicado en la escala, en función de la superficie del establecimiento.
- 2.- Cuando se precise instar expediente de renovación de Licencia Ambiental la tarifa será el 0,50 del importe indicado en la escala.
- 3.- Cuando se trate de cambios de titularidad que no impliquen cambio de actividad, no se produce hecho imponible para la exacción de la tasa regulada en esta ordenanza, pero se estará a la tasa por expedición de documentos administrativos regulada en la ordenanza fiscal nº 17.

Este sistema de determinación de la cuota, se aplicará cuando se trate de autorizaciones y licencias de ambientales destinadas a primeros establecimientos, a traslados a

otros locales, a traspasos, cuando varíe la actividad, o el titular y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades.

- 4-. Cuando se trate de la licencia de apertura de actividades sometidas al Régimen de Comunicación, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, la cuota será la que resulte de aplicar el índice corrector de 1 al importe indicado en la escala, en función de la superficie del establecimiento.
- 5-. Cuando se trate de la Licencia de Apertura de actividades sujetas a Licencia Ambiental (tras la correspondiente comprobación), la cuota será la que resulte de aplicar el índice corrector de 0,5 al importe indicado en la escala, en función de la superficie del establecimiento.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones.

En los términos del artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento solo podrá conceder los beneficios fiscales expresamente previstos por la ley, y en este sentido reconocerá las pertinentes exenciones y bonificaciones a esta tasa:

Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%

En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrada en el registro municipal, solamente abonará el 10% de la cuatro que se hubiere devengado en función de la licencia solicitada. (Licencia ambiental, renovación de licencia, cambio de titularidad, régimen de comunicación, licencia de apertura.)

Artículo 8. Devengo.

La tasa se devengará, y la obligación de contribuir nacerá, cuando se solicite la licencia correspondiente a los apartados uno, dos y cuatro del artículo 6 de la presente ordenanza.

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se solicite el cambio de titular de establecimiento habiendo aportado toda la documentación pertinente, en el caso del apartado tres.

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal para la concesión de la licencia referida en el apartado cinco de dicho artículo. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia que preceda al desarrollo de la actividad a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

Cuando las actividades e instalaciones correspondientes, se desarrollen sin haber obtenido la oportuna Licencia ambiental y/o de apertura, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la oportuna licencia ambiental y de apertura, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedidas.

Artículo 9. Declaración

Las personas interesadas en la obtención o renovación de una licencia ambiental y/o de apertura de actividad, instalaciones y establecimiento industrial o mercantil, así como las personas que en razón de su actividad se sometan al régimen de comunicación, o soliciten cambio de titular de actividad que se viniera desarrollando, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa. Los modelos de solicitud se acompañan como Anexos a esta Ordenanza.

Será requisito necesario para iniciar la tramitación de la correspondiente licencia de apertura, el acreditar que se ha presentado la declaración catastral de nueva construcción o de cambio de uso según el caso. Para ello, junto con la solicitud, se acompañará copia del correspondiente Modelo 902 o 904 debidamente registrado en las oficinas del catastro.

La liquidación que se practique deberá ir sucedida, en los 10 días hábiles siguientes al de la presentación previa en el Registro, del correspondiente ingreso del importe de la tasa, acreditando en dicho Registro General la oportuna carta de pago.

Dicha liquidación tendrá el carácter de provisional, en tanto que se compruebe por parte de la oficina gestora, la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta ordenanza para la concesión definitiva de la licencia ambiental y de apertura.

Deberá tenerse en cuenta que, si después de formulada la comunicación o solicitud de licencia ambiental y de apertura, renovación o cambio de titular de licencia, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Se suprimen los Anexos en que se recogían los modelos de solicitud de las correspondientes licencias, y a cambio, el artículo 9 en el primer párrafo indica que dichos modelos se obtendrán en las oficinas municipales o a través de la página Web. Ello facilita su continua actualización.

Artículo 10. Liquidación Definitiva.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo, indicando la cuantía a ingresar o a devolver en su caso, y respetando los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 28 de Octubre de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid* y será de aplicación a partir de la fecha 1 de Enero del 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, derogando expresamente la Ordenanza Fiscal Nº. 5 "Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, modificada por Acuerdo Plenario de fecha de 28 de noviembre del 2006.

SUPERFICIE	BASE IMPONIBLE
De más de 0 hasta 50 metros	189,67 €
De más de 50 hasta 75 metros	253,29 €
De más de 75 hasta 100 metros	263,06 €
De más de 100 hasta 125 metros	326,25 €
De más de 125 hasta 150 metros	361,50 €
De más de 150 hasta 175 metros	392,15 €
De más de 175 hasta 200 metros	
De más de 200 hasta 300 metros	
De más de 300 hasta 400 metros	603,26 €
De más de 400 hasta 500 metros	636,11 €
De más de 500 hasta 750 metros	
De más de 750 hasta 1000 metros	897,75 €
De más de 1000 hasta 1500 metros	
De más de 1500 hasta 2000 metros	
De más de 2000 hasta 2500 metros	1.633,01 €
De más de 2500 hasta 3000 metros	1.898,26 €
De más de 3000 hasta 4000 metros	2.452,82 €
De más de 4000 hasta 5000 metros	2.983,33€
De más de 5000 metros	